



Resolución No. CSJCOR24-595
Montería, 08 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00330-00

Solicitante: Dr. Silfredo Jose Hernández Hernández

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Sucesión intestada

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2019-00357-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 08 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 29 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 30 de julio de 2024, el abogado Silfredo Jose Hernández Hernández, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite de la sucesión intestada promovida por Celumotor S.A.S. contra Gustavo Murcia y otros, radicado bajo el No. 23-466-40-89-002-2019-00357-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«El 26 de febrero y 2 de mayo del año 2021, solicite al Despacho el favor de Pronunciarse a lo solicitado por el suscrito sin tener respuesta alguna, he llamado infinitas veces al teléfono 772 2160 sin ningún resultado, al no tener respuesta de los memoriales presentado al despacho, solicite el favor ordenara la Digitalización del expediente en la plataforma TYBA, para poder descargar los autos y escritos presentado por el curador que fue nombrado por el despacho.

En la plataforma TYBA, aparecen 3 actuaciones:

- Radicación y Reparto de fecha 20 de noviembre de 2019.
- Auto admite / Auto Evoca de fecha 2 de diciembre de 2019.
- Fijación Estado de fecha 3 de diciembre de 2019.

Han transcurrido más de 2 años y su despacho no se ha pronunciado, a lo solicitado por el suscrito.

Señor Juez, cual es el motivo que impide que su despacho se pronuncie.

Porque en la plataforma tyba aparecen solamente 3 actuaciones, cuanto tiempo hay que esperar para que suban a tyba la información requerida para descargarla y estar al día.

Porque su despacho no ha fijado fecha para adelantar el proceso de inventario y avalúo de los bienes dejados por el causante.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-332 del 31 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (01/08/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 06 de agosto de 2024, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En atención a la solicitud de información sobre la información detallada respecto al trámite del proceso Sucesorio promovido por CELUMOTOR S.A.S., radicado bajo el N° 23-466-40-89- 002-2019-00357-00, me permito informar respetuosamente que las moras señaladas ya fueron resueltas por autos de fecha 1° y 5 de agosto del 2024, los cuales anexamos a la presente.

ACTUACION	FECHA
Radicación Demanda Sucesión	22-11-2019
Auto Declara Abierta Sucesión	02-12-2019
Auto Fija Fecha Inventarios y Avalúos	19-09-2022
Audiencia Diligencia Inventarios y Avalúos	19-10-2022
Auto Fija Fecha Inventarios y Avalúos	01-08-2024
Auto Aplaza diligencia Inventarios y Avalúos y ordena notificar	05-08-2024

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta dos (2) documentos:

- Providencia del 01 de agosto de 2024 con la cual fija fecha para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos.
- Providencia del 05 de agosto de 2024 con la cual aplaza la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste

“mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Silfredo José Hernández Hernández, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no había emitido un pronunciamiento respecto de la digitalización del expediente en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, como tampoco respecto de los diferentes memoriales radicado, a pesar de haber transcurrido más de dos años.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, anexó a su escrito de respuesta dos providencias judiciales con las cuales emitió unos pronunciamientos dentro del proceso, como se muestra a continuación:

RADICADO: 23 466 4089002 2019 00357 00
REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA
ACCIONANTE: CELUMOTOR S.A.S.
APODERADO: SILFREDO JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
CAUSANTE: JHONATAN LUIS ATENCIO MONTERROSA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELIBANO CORDOBA
correo electrónico: j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto primero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

$$(\dots)$$

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora, el **jueves 08 de agosto del 2024** a partir de las die de la mañana (10:00 a.m.), para la realización de la diligencia de **INVENTARIOS AVALÚOS**, solicitada por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 núm. 14 CGPJ].

TERCERO: REALIZAR la mencionada diligencia a través de una audiencia virtual, para cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será LIFESIZE.

CUARTO: PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para práctica de pruebas y diligencias [núm. 7.º y 8.º, art. 78 CGPJ; art. 2.º D. Ley 2213 de 2.022] comunicarle a su(s) poderdante(s) la programación de la audiencia y, citar a los testigos cuya declaración fue decretada [art. 78-11 CGPJ].

QUINTO: EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, a como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marc CHEVROLET, LINEA SPARK GT, Modelo 2012, Placas QEL 595, Clase de Vehículo Automóvil, Color NEGRO EBONY, Sistema Particular, Carrocería Hatch BACK, Puertero, cuatro, capacidad (5) personas, Motor "N" B12D1600166K3, Ser "99AM4DXCB18051684, Chasis "99AM4DXCB18051684 con Manifiesto de la aduana Bogotá "N°02010001279688, VIN 99AM4DXCB18051684, pignorado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL CREDITUM S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EVA PATRICA GARCÉS CARRASCO
IIIEZ

RADICADO: 23 466 4089002 2019 00357 00
REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA
ACCIONANTE: CELUMOTOR S.A.S.
APODERADO: SILFREDO JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
CAUSANTE: JHONATAN LUIS ATENCIO MONTERROSA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELIBANO CORDOBA
correo electrónico: j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024)

$$(\dots)$$

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de inventario y avalúo que estaba agendada para el día ocho (08) de agosto del presente año a partir de las diez de la mañana (10:00Am)

SEGUNDO: Notifíquese, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL CHEVPLAN S.A al correo electrónico: legal@chevplan.com.co, de acuerdo a lo ordenado en la audiencia de fecha 19 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EVA PATRICIA GARCÉS CARRASCO
JUEZ

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba, Colombia

la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencias del 01 y 05 de agosto de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Silfredo José Hernández Hernández.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	933	87	79	15	934
	Segundo	934	133	147	31	897

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **897 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.067
CARGA EFECTIVA	897

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”², como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o**

congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitorios en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Por lo tanto, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente desarrollado, se

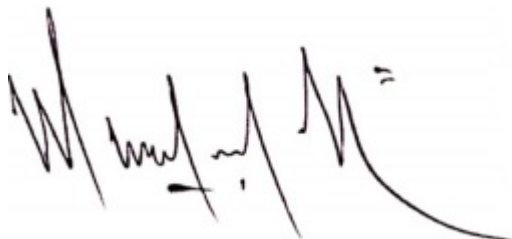
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite de la sucesión intestada promovida por Celumotor S.A.S. contra Gustavo Murcia y otros, radicado bajo el No. 23-466-40-89-002-2019-00357-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00330-00 presentada por el abogado Silfredo Jose Hernández Hernández.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio el abogado Silfredo Jose Hernández Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dti